

AUTO N. 03032
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2015ER264828 del 30/12/2015; No. 2018ER157921 del 09/07/2018; No. 2019ER116556 del 28/05/2019 y No. 2019ER85152 del 16/04/2019, se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada en el predio ubicado en CR 53 A No. 5 B - 70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde actualmente funciona el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA NOVENA NS**, propiedad de la señora **MARIA NUBIA MONTOYA CALDERON** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.421.651.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 10/09/2021, al predio de la CR 53 A No. 5 B - 70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde actualmente funciona el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA NOVENA NS**, propiedad de la señora **MARIA NUBIA MONTOYA CALDERON** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.421.651, quien genera vertimientos no domésticos provenientes de enjuagué de vehículos automotores, a la red de alcantarillado público.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 14177 del 29 de noviembre del 2021** (2021IE261212), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2021IE55725 del 26/03/2021 y el radicado 2020ER229522 del 17/12/2020, emitió el **Concepto Técnico No. 14177 del 29 de noviembre del 2021** (2021IE261212), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

(…)

4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2018ER157921 del 09/07/2018.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	16/03/2018
	Numero de muestra	4227-18
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio H2o Es vida S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio H2o Es vida S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Chemilab,SRG,Hidrolab
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Chemilab: Acidez, Bario, Boro, BTEX, Cobalto, Compuestos Fenólicos Semivolátiles, Estaño Ortofosfatos, Selenio y Hierro SRG: Titanio Total y Vanadio Total Hidrolab: Fluoruro, Nitrógeno Amoniacal, Nitrato, Nitrito, Nitrógeno Kjeldahl, nitrógeno Total, Fosforo Total, Plata, Aluminio, Arsénico, Cadmio, Cromo, Cobre, Níquel, Plomo, Cinc, Cianuro Total, Sulfuro, H. Aromáticos Policíclicos (PHA)
	Horario del muestreo	8:00-16:00
	Duración del muestreo	8h
	Intervalo de toma de muestra	30min
	Tipo de muestreo	Compuesto
Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa	

	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	11
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Caja de inspección externa
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.090 L/s

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	17.12	30 ^[1]	Cumple
pH	Unidades de pH	7.70	5,0 - 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	155	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	65	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	66	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0.1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	15	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<0.007	Análisis y reporte	Reporta
Fenoles	mg/L	<0.10	0,2	Cumple
Formaldehido	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	2.71	10 ^[1]	Cumple
Hidrocarburos totales	mg/L	<8	10	Cumple
HAP (Hidrocarburos Aromáticos policíclicos)	mg/L	<0.001	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0.10	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)	mg/L	280	Análisis y reporte	Reporta
Ortofosfatos/Fósforo Reactivo Total	mg/L	<0.21	Análisis y reporte	Reporta
Fosforo Total	mg/L	6.3	Análisis y reporte	Reporta
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	9.2	Análisis y reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	0.029	Análisis y reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	4.23	Análisis y reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	19.5	Análisis y reporte	Reporta

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Cianuro	mg/L	<0.10	0,1	Cumple

Cloruros	mg/L	15	250	Cumple
Fluoruros	mg/L	<0.2	5	Cumple
Sulfatos	mg/L	41	250	Cumple
Sulfuros	mg/L	1.0	1	Cumple
Aluminio	mg/L	<0.2	10 ^[1]	Cumple
Antimonio	mg/L	-	0,3	No Reporta
Arsénico	mg/L	<0.001	0,1	Cumple
Bario	mg/L	<0.5	1	Cumple
Berilio	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Boro	mg/L	0.186	5 ^[1]	Cumple
Cadmio	mg/L	<0.002	0,01	Cumple
Cinc	mg/L	0.161	2 ^[1]	Cumple
Cobalto	mg/L	<0.001	0,1	Cumple
Cobre	mg/L	<0.10	0,25 ^[1]	Cumple
Cromo	mg/L	<0.020	0,1	Cumple
Estaño	mg/L	<0.020	2	Cumple
Hierro	mg/L	0.69	1	Cumple
Litio	mg/L	-	10 ^[1]	No Reporta
Manganeso	mg/L	-	1 ^[1]	No Reporta
Mercurio	mg/L	<0.001	0,002	Cumple
Molibdeno	mg/L	-	10 ^[1]	No Reporta
Níquel	mg/L	<0.020	0,1	Cumple
Plata	mg/L	<0.20	0,2	Cumple
Plomo	mg/L	<0.010	0,1	Cumple
Selenio	mg/L	<0.010	0,1 ^[1]	Cumple
Titanio	mg/L	<0.0094	Análisis y reporte	Reporta
Vanadio	mg/L	<0.0025	1	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	12.1	Análisis y reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	24	Análisis y reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	43.5	Análisis y reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	35.3	Análisis y reporte	Reporta
Color Real 436 nm	m ⁻¹	0.6	Análisis y reporte	Reporta
Color Real 525 nm	m ⁻¹	0.2	Análisis y reporte	Reporta
Color Real 620 nm	m ⁻¹	0.1	Análisis y reporte	Reporta

^[1]Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el Laboratorio H2O la vida S.A.S, el día 16/03/2018, CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros establecidos en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

De igual manera, se evidencia que el usuario NO PRESENTÓ los resultados correspondientes para los parámetros; Antimonio, Litio, Magnesio, Molibdeno (parámetros con valor límite máximo permisible) y los

parámetros Formaldehído y Berilio (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual **INCUMPLIÓ** con lo establecido en el Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 “Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI”.

- El laboratorio H2O La vida S.A.S el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado mediante Resolución 0557 de 24 marzo del 2017 ante el IDEAM.
- El laboratorio subcontratado SRG, el cual es el responsable del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 2088 del 04 de septiembre del 2018, para el análisis de los parámetros presentados (Titanio Total y Vanadio Total).
- El laboratorio subcontratado Chemilab, el cual es el responsable del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1226 del 2016, para el análisis de los parámetros presentados (Acidez, Bario, Boro, BTEX, Cobalto, Compuestos Fenólicos Semivolátiles, Estaño Ortofosfatos, Selenio y Hierro).
- El laboratorio subcontratado HIDROLAB cuenta con acreditación Resolución 0828 del 24 de septiembre de 2020 con vigencia del 26/03/2019 al 26/03/2023, ante el IDEAM para el análisis de los parámetros presentados (Fluoruro, Nitrógeno Amoniacal, Nitrato, Nitrito, Nitrógeno Kjeldahl, nitrógeno Total, Fosforo Total, Plata, Aluminio, Arsénico, Cadmio, Cromo, Cobre, Níquel, Plomo, Cinc, Cianuro Total, Sulfuro, H. Aromáticos Policíclicos (PHA)).

(...)

4.1.3.4. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el memorando No. 2021IE134487 del 02/07/2021 y el radicado No. 2020ER229520 del 17/12/2020.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV
	Fecha de la caracterización	28/10/2019
	Numero de muestra	CAR 5370-19 / SDA 2810AN01
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., Chemilab, Hidrolab, S.G.I. S.A.S. y CIMA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y grasas, Arsénico, Cadmio, Cianuros, Cobre, Estaño, Fenoles, Hidrocarburos, Hierro, Mercurio, Níquel, Sulfuros y Zinc.
	Horario del muestreo	13.00
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de autos y motos
	Tipo de descarga	Continuo
Tiempo de descarga (h/día)	N.E.	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	N.E.	

Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Caja de inspección externa
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.080 L/s

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	16,7	30 ^[1]	Cumple
pH	Unidades de pH	8,29	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	836	225	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	168	75	No cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	1090	75	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,4	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<10,0	15	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	50,20	10^[1]	No cumple
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	15,58	250	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	0,22	5	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	47,20	250	Cumple
Sulfuros (S²⁻)	mg/L	81,5	1	No cumple
Aluminio (Al)	mg/L	10,6651	10^[1]	No cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	<0,0107	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,01	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	0,2304	1	Cumple
Boro (B)	mg/L	0,0633	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,780	2 ^[1]	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,0101	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,267	0,25 ^[1]	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,0199	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	20,0	1	No cumple
Litio (Li)	mg/L	0,0134	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,1295	1 ^[1]	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,0005	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	0,0144	10 ^[1]	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,0108	0,2	Cumple

Plomo (Pb)	mg/L	0,0262	0,1	Cumple
------------	------	--------	-----	--------

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Selenio (Se)	mg/L	<0,0111	0,1 ^[1]	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	0,0226	1	Cumple

^[1]Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el Laboratorio CAR, el día 28/10/2019, NO CUMPLE con el límite máximo permitido para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Hierro (Fe) y Sulfuros (S2-), establecido en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y con el límite máximo permitido para los parámetros de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) y Aluminio (Al), establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

- El laboratorio responsable del muestreo Laboratorio CAR se encuentra acreditado para el muestreo y análisis mediante Resolución IDEAM 1358 del 13 noviembre del 2019.
- El laboratorio subcontratado INSITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. se encuentra acreditado mediante Resolución 0646 del 03 de julio de 2019-IDEAM. Modificación del alcance por pruebas de desempeño mediante Resolución 1357 de noviembre de 2019-IDEAM.
- El laboratorio subcontratado CIMA se encuentra acreditado mediante Resolución 3698 del 28 de diciembre de 2011-IDEAM. Renovación de acreditación y extensión de alcance Resolución 1419 del 26 de noviembre de 2019 y Resolución 0555 del 08 de julio de 2020.
- El laboratorio subcontratado Chemilab se encuentra acreditado mediante Resolución 2016 de 2014 y Resolución 1226 de 2016 del IDEAM. El laboratorio subcontratado S.G.I S.A.S. se encuentra acreditado mediante Resolución 0598 del 18 de junio de 2019 del IDEAM.

CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4,	Durante la visita técnica realizada el día	No

de alcantarillado público	<p>Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i></p>	<p>28/07/2021, el usuario MARIA NUBIA MONTOYA CALDERON no presentó soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2020 ante la EAAB – ESP.</p>	
---------------------------	---	--	--

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario MARIA NUBIA MONTOYA CALDERON, propietaria del establecimiento denominado AUTOLAVADO LA NOVENA NS se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CR 53 A No 5 B 70, en donde desarrolla la actividad de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampa de grasas. Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante los radicados 2018ER157921 del 09/07/2018, 2019ER116556 del 28/05/2019 y 2019ER85152 del 116/04/2019 se concluye que:</p> <p>La muestra identificada con código A-11314-15 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) con radicado 2015ER264828 del 30/12/2015 por el laboratorio ANTIK S. A. el día 26/11/2015, para el usuario MARIA NUBIA MONTOYA CALDERON, CUMPLE con los límites permisibles establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.</p> <p>La muestra identificada con código 4227-18 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) con radicados 2018ER157921 del 09/07/2018 por Laboratorio H2O Es vida S.A.S. el día 01/02/2019, para el usuario MARIA NUBIA MONTOYA CALDERON, CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros establecidos en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015.</p> <p>De igual manera, se evidencia que el usuario NO PRESENTÓ los resultados correspondientes para los parámetros; Antimonio, Litio, Magnesio, Molibdeno (<i>parámetros con valor límite máximo permisible</i>) y los parámetros Formaldehído y Berilio (<i>parámetros de análisis y reporte</i>), razón por lo cual INCUMPLIÓ con lo establecido en el Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI”.</p> <p>La muestra identificada con código 3932-19 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) con radicado 2019ER116556 del 28/05/2019 y 2019ER85152 del 116/04/2019 por el laboratorio H2O Es vida S.A.S. el día 01/02/2019, para el usuario MARIA NUBIA MONTOYA CALDERON, CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros establecidos en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015.</p>	

La muestra identificada con códigos CAR 5370-19 / SDA 2810AN01 remitida mediante el memorando No. 2021IE134487 del 02/07/2021 y el radicado No. 2020ER229520 del 17/12/2020, correspondiente a los resultados de la caracterización realizada el día 28/10/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la caracterización del LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, se encontró que el usuario **NO DIO CUMPLIMIENTO** con el límite máximo permitido para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Hierro (Fe) y Sulfuros (S2-)**, establecido en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y con el límite máximo permitido para los parámetros de **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) y Aluminio (Al)**, establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Adicional el usuario se encuentra incumpliendo con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009. Obligación de tratamiento previo de vertimientos permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de máximos permisibles y se encuentra incumpliendo el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.

6. **RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

El presente concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el INCUMPLIMIENTO por parte usuario MARIA NUBIA MONTOYA CALDERON identificada con cédula de ciudadanía 22.421.651 propietaria del establecimiento AUTOLAVADO LA NOVENA NS ubicado en el predio con nomenclatura urbana CR 53 A No. 5 B - 70 con CHIP CATASTRAL AAA0037PKYN; respecto a:

- *NO PRESENTAR los resultados correspondientes para los parámetros; Antimonio, Litio, Magnesio, Molibdeno (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Formaldehído y Berilio (parámetros de análisis y reporte), establecidos en el Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 "Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI, de acuerdo a la caracterización con No. 4.1.3.2. de la muestra 4227-18 y radicada ante esta Secretaría con No. 2018ER157921 del 09/07/2018.*

- *Exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Hierro (Fe) y Sulfuros (S2-), establecido en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y con el límite máximo permitido para los parámetros de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) y Aluminio (Al), establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, según los resultados de la caracterización realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR el día 28/10/2019, dentro del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, remitida mediante memorando No. 2021IE134487 del 02/07/2021.*

- *El tratamiento previo de los vertimientos que el usuario lleva a cabo no está garantizando el cumplimiento de los valores máximos exigidos como se muestra en el numeral 4.1.3.4., incumpliendo así el Artículo 22. Resolución 3957 de 2009..*

- Finalmente, es preciso indicar que el usuario presuntamente incumplió el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no presentó soporte de radicación de la caracterización de sus vertimientos correspondiente a la vigencia 2020.

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14177 del 29 de noviembre del 2021** (2021E261212), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.*

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

La citada resolución en su artículo 15 y 16, entre otras cosas, establecen:

ARTÍCULO 15. *Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:*

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1,00
Metales y Metaloides		
Antimonio (Sb)	mg/L	0,30
Hierro (Fe)	mg/L	1,00
Litio (Li)	mg/L	Análisis y Reporte
Manganeso (Mn)	mg/L	Análisis y Reporte
Molibdeno (Mo)	mg/L	Análisis y Reporte

(...)"

“ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

“Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma”

(...)”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)** y

Aluminio Total, acogiendo los valores de referencia establecidos en el **Artículo 14° Tabla A y B de la Resolución 3957 de 2009**, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 14177 del 29 de noviembre del 2021** (2021IE261212), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la señora **MARIA NUBIA MONTOYA CALDERON** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.421.651 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA NOVENA NS** ubicado en la CR 53 A No. 5 B - 70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de enjuague de vehículos automotores, presuntamente incumplió la normatividad ambiental, en materia de vertimientos al no reportar los parámetros de Antimonio, Litio, Magnesio, Molibdeno (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Formaldehído y Berilio (parámetros de análisis y reporte), en la caracterización realizada el día 16/03/2018 por el laboratorio H2o Es vida S.A.S y sobrepaso los valores máximos permisibles en la caracterización, realizada el 28/10/2019 por el laboratorio CAR, para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 0631 de 2015:

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** al obtener (836 mg/L) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L).
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** al obtener (168 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** al obtener (1090 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- **Hierro (Fe)** al obtener (20,0 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).
- **Sulfuros (S²⁻)** al obtener (81,5 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).

Según Resolución 3957 de 2009:

- **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)** al obtener (50,20mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).
- **Aluminio (Al)** al obtener (10,6651mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).

Lo anterior de acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante los Radicados Nos. **2018ER157921 del 09/07/2018** (remitida por el usuario) y **2020ER229520 del 17 de diciembre del 2020**, **2021IE134487 del 02 de julio del 2021**, en el marco del Programa de

Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 , correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el Laboratorio Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, adicionalmente por no presentar soportes de radicación de la caracterización de vertimiento ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP., del 2020 y finalmente incumple con la obligación de tratamiento previo de vertimientos que garantice el cumplimiento en todo momento los valores máximos permisibles.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARIA NUBIA MONTOYA CALDERON** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.421.651 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA NOVENA NS** ubicado en la CR 53 A No. 5 B - 70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARIA NUBIA MONTOYA CALDERON** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.421.651 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA NOVENA NS** ubicado en la CR 53 A No. 5 B - 70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 14177 del 29 de**

noviembre del 2021 (2021IE261212), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA NUBIA MONTOYA CALDERON** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.421.651 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA NOVENA NS, en la CR 50 No. 8 A - 70** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-992**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

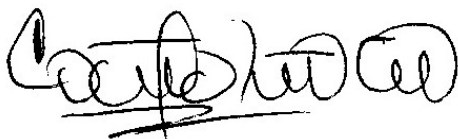
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-992.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 18 de 19

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221048 de 2022

FECHA EJECUCION:

12/05/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

14/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/05/2022